



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fue allegada demanda ejecutiva. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2-2023-00222-00

Ejecutante: OLGA YAMILE ARGUELLO SANCHEZ sucesora procesal de **JOSE VICENTE ARGUELLO MARTINEZ**

Ejecutado: GRANOS DEL CASANARE “GRANDELCA S.A.” en reorganización.

ASUNTO

OLGA YAMILE ARGUELLO SANCHEZ actuando a través de apoderado, solicita entre otros, se libre mandamiento de pago a su favor como sucesora procesal y en contra **GRANOS DEL CASANARE “GRANDELCA S.A.” en reorganización** por diferentes sumas de dinero, así como indexación, costas y gastos procesales que fueron reconocidos a su señor padre fallecido **JOSE VICENTE ARGUELLO MARTINEZ** qepd, mediante sentencia debidamente ejecutoriada, emitida por este despacho judicial, por lo que procede a pronunciarse frente al mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

El 04 de agosto de 2016 fue emitida sentencia de primera instancia por este despacho judicial declarando probada la excepción de inexistencia de contrato de trabajo.

Decisión consultada y decidida a favor de **JOSE VICENTE ARGUELLO MARTINEZ**, declarando que la existencia de un contrato verbal de trabajo, cuyos extremos temporales fueron el inicial desde el 31 de diciembre del año 1986 y el final el 31 de octubre del año 2011 y ordenando el pago de diferentes emolumentos.

Decisión objeto de recurso de casación y frente a la que la corte resuelve: “no casar”

El señor **JOSE VICENTE ARGUELLO MARTINEZ**, falleció el día 7 de septiembre de 2019

OLGA YAMILE ARGUELLO SANCHEZ; en calidad de hija y única heredera del fallecido **JOSE VICENTE ARGUELLO MARTINEZ**, tramita la sucesión de su señor padre, donde se le adjudicaron los derechos litigiosos decretados en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral radicado – 2014-00497.

La ejecutante presenta demanda ejecutiva laboral contra **GRANOS DEL CASANARE “GRANDELCA S.A.” en reorganización** para el cobro del mencionado título.

CONSIDERACIONES:

OLGA YAMILE ARGUELLO SANCHEZ actuando a través de apoderado, solicita entre otros, se libre mandamiento de pago a su favor como sucesora procesal y en contra **GRANOS DEL CASANARE “GRANDELCA S.A.” en reorganización** con NIT. 800029692, por diferentes sumas de dinero, así como indexación, costas y gastos procesales que fueron reconocidos a su señor padre fallecido **JOSE VICENTE ARGUELLO MARTINEZ** qepd, mediante sentencia debidamente ejecutoriada, emitida por este despacho judicial, por lo que procede a pronunciarse frente al mandamiento de pago.

Revisada la descripción del demandado, se evidencia que la ejecutante se encuentra señalando que el demandado se encuentra en reorganización, por lo cual se procedió a verificar en el aplicativo RUES encontrando que **GRANOS DEL CASANARE “GRANDELCA S.A.”** aun se encuentra en proceso de reorganización.

Registrándose que mediante Auto No. 460-006237 del 26 de junio de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2020 con el No. 00004788 del libro XIX.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Y mediante Aviso No. 415-00270 del 28 de agosto de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2020 con el No. 00004788 del libro XIX.

En consecuencia y siempre que la ley 1116 de 2020 artículo 20 indica que uno de los efectos del proceso de reorganización es que **no podrá admitirse** ni continuarse procesos ejecutivos en contra de la sociedad admitida en reorganización, deberá remitirse al promotor registrado en cámara de comercio para los fines pertinentes copia de la sentencia emitida dentro de proceso ordinario laboral de primera instancia, objeto de ejecución y de la presente demanda ejecutiva con sus anexos.

Para el caso en concreto, encontramos asignada como promotor(a) mediante Auto No. 460-006237 del 26 de junio de 2020, inscrito el 2 de septiembre de 2020 bajo el No. 00004788 del libro XIX, a:

Nombre: María Claudia Echandía Bautista
Documento de Identificación: c.c. 39.774.659
Dirección del promotor: Av. Carrera 9 No. 100-07 Oficina 609 Teléfono(s) y/o fax del promotor: 2569500 celular: 3153363739
Correo electrónico: gerencia@echandiaasociados.com
Nominador: Superintendencia de Sociedades.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **OLGA YAMILE ARGUELLO SANCHEZ** como sucesora procesal de su señor padre fallecido **JOSE VICENTE ARGUELLO MARTINEZ qepd** y en contra **GRANOS DEL CASANARE “GRANDELCA S.A.” en reorganización**, por concepto de sentencia judicial emitida por este Despacho el pasado 4 de agosto de 2016 que DECLARA probada la excepción oficiosa de COSA JUZGADA y las excepciones de INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y COBRO DE LO DEBIDO como se adujo en la parte motiva, consultada el 28 de junio de 2017 cuya decisión revoca la de instancia, reconoce derechos laborales y ordena su pago objeto de recurso de casación que fue decidida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia con radicación 79625, acta 43 del 22 de noviembre de 2021, cuya decisión fue el no “Casar” la sentencia de consulta.

SEGUNDO: Remitir a la promotora María Claudia Echandía Bautista a través de su correo electrónico copia de la sentencia proferida dentro de proceso ordinario con radicación 85001310500120140049700 adelantado por **JOSE VICENTE ARGUELLO MARTINEZ qepd contra GRANOS DEL CASANARE “GRANDELCA S.A.”**, y de la presente demanda ejecutiva con sus anexos conforme a ley 1116 de 2020, compártasele el presente expediente para tal fin.

TERCERO: Sin costas en razón a su ausencia de causación.

CUARTO: Archivar el proceso previa radicación en libros y en aplicativo tyba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 042** Hoy, siete (07) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0d2acc24e449a0cf26efc3b7cfc045691b7aff08c7ee4a8378e36f5247bf8f**

Documento generado en 06/12/2023 09:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fue allegado proceso ordinario laboral de única instancia en consulta encontrándose pendiente resolver sobre su admisión y trámite. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia – En consulta

Radicado: 850014105001-2016-00307-01

Demandante: BENILDO CEPEDA RODRÍGUEZ

Demandados: LUIS ALBERTO TRUJILLO PÉREZ Y MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS SAS

En los términos de los artículos 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, modificado por la ley 2213 de 2022, artículo 13 y en armonía con la sentencia C-424 de 2015 emitida por la Corte Constitucional (declaró exequible la expresión “las sentencia de primera instancia” bajo el entendido que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.”), admítase la CONSULTA de la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2023, en el efecto suspensivo; sentencia en la que se ordena negar las pretensiones de la demanda conforme la parte motiva de esa providencia, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, dentro del proceso de la referencia.

En el mismo sentido, conforme al artículo 13 de la ley 2213 de 2022, habiéndose encontrado procedente la admisión de las presentes diligencias, y que no hay lugar a decreto de pruebas, en firme esta decisión, correrá el término de traslado a la parte demandante **BENILDO CEPEDA RODRÍGUEZ**, por el término de cinco (5), y una vez vencido por el mismo termino de traslado a la contraparte **LUIS ALBERTO TRUJILLO PÉREZ Y MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS SAS**

Los escritos que alleguen a este Juzgado deberán ser remitidos con copia a la contraparte a su correo electrónico.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Se advierte a las partes, y apoderados, que, para allegar documentos relacionados con la misma, únicamente está dispuesto el correo electrónico institucional de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; y deberán ser remitidos con suficiente antelación a la iniciación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.042**. Hoy, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f4983a825c8e16f9bc74ecdcf136ecf5047948c15543b4c747e41aad69539a**

Documento generado en 06/12/2023 09:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazo demanda ejecutiva laboral de primera instancia. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Cas., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE NELVA EDILSA BENITEZ ORTÍZ, ANTONIO MARÍA OBANDO TEATÍN Y CESAR HUMBERTO TRIANA GARCÍA

EJECUTADOS: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM-PAR TELECOM

RADICADO: 2- 2022 – 00248-00

ASUNTO:

Se pronuncia el Despacho frente a recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante contra auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó de plano demanda ejecutiva.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante recurso interpuesto el 24 de enero de 2023, indica el ejecutante comete un error el juzgado al rechazar la demanda ejecutiva siempre que el allego la subsanación a la demanda en término.

Anexa pantallazo de haber remitido al buzón electrónico de este juzgado memorial al que anexa copia simple de las sentencias proferidas dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

Presenta demanda ejecutiva a través de apoderado los señores NELVA EDILSA BENITEZ ORTÍZ, ANTONIO MARÍA OBANDO TEATÍN Y CESAR HUMBERTO TRIANA GARCÍA contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM-PAR TELECOM a través de apoderado judicial.

Pretende en la demanda en mención:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes: señora NELVA EDILSA BENITEZ ORTIZ, c/c nro 47.429.089; ANTONIO MARIA OBANDO TEATIN, c/c nro 9.657.045 y CESAR HUMBERTO TRIANA GARCIA, c/c nro 80.431. 357, contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES "PAR TELECOM", integrado por FIDUAGRARIA S.A Y FIDUPOPULAR S.A. por las siguientes sumas de dinero:

A) seis (6) meses de salario, tal como lo estipula el CST, en su art 127, modificado por la Ley 50 de 1990, art 14 y la sentencia C 201 DE 2002.

B) LA SANCIÓN MORATORIA A PARTIR DE LA FECHA DEL DESPIDO

C) LA SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS

D) Se trata de conceptos DEBIDAMENTE INDEXADOS.

F) Las costas procesales y las agencias en derecho del presente proceso ejecutivo laboral

TAL COMO LO SEÑALAN LAS SENTENCIAS: SU 377 DE 2014, 434 DE 2015 Y 123 DE 2016.
E) RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SEIS (6) MESES DE APORTES EN SEGURIDAD SOCIAL - (PENSIONES).

Este despacho a fin de proceder a estudio de mandamiento de pago, previo al mismo ordena mediante auto de quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), requerir a los demandantes para que informen o aclaren a continuación de que proceso debe proceder a librarse el mandamiento de pago pretendido, indicando el radicado del mismo.

Lo anterior, siempre que en libelo de demanda manifiesta es competente este despacho judicial conforme al artículo 306 del CGP.

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal- Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

A continuación de dicha actuación, evidencia este despacho que la persona PARA ESE ENTONCES responsable de descargar memoriales del correo electrónico, por error involuntario no descargo el correo que allego la subsanación. Por lo que se decretó mediante auto de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), el rechazo de plano de la demanda ejecutiva.

Habiendo el apoderado de la parte ejecutante allegado recurso de reposición y en subsidio apelación, al que anexa copia del envío del correo con la subsanación, se procedió a realizar una revisión del buzón encontrando efectivamente el memorial y procediendo a anexarlo al expediente.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo normado en el Art. 63 del CPTSS el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado; establecido que el auto objeto de recurso de reposición data de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado del día siguiente y habiendo sido allegado el recurso el 24 de enero de 2023 y siempre que se trata de un auto interlocutorio, por cuanto decidio rechazar de plano demanda ejecutiva, este despacho lo encuentra procedente.

ESTUDIO DE FONDO DEL RECURSO:

Evidenciándose que logra el ejecutante identificar el proceso a continuación del que pretende se libre mandamiento de pago, y la sentencia que pretende sea tenida en cuenta para efectos de ser el título ejecutivo.

Y que esa subsanación fue allegada en término, procederá este despacho a reponer el auto que ordeno el rechazo de la demanda y en su lugar a estudiar la misma a efectos de decidir frente a su mandamiento ejecutivo.

MANDAMIENTO EJECUTIVO

Indica en la subsanación allegada, solicita el ejecutante se libre mandamiento de pago:

“De acuerdo a su requerimiento, señor Juez, EN TÉRMINOS, el día 13 de enero de 2023, envié a su despacho la respuesta solicitada en cuanto a la prueba acerca de la COMPETENCIA, de esa judicatura para dirimir la demanda ejecutiva de la referencia; en tal sentido **adjunté la sentencia proferida el día 03 de marzo de 2004. En ésta, el señor juez, doctor GUILLERMO LEÓN CARRILLO BALLESTEROS en el art 3, ordena la cancelación de las obligaciones laborales y la indemnización a que tienen derecho los demandantes.**”

En estudio del título mencionado por el apoderado se observa que efectivamente fue proferido dentro de proceso del que tuvo conocimiento este juzgado y que la sentencia data de 03 de marzo de 2004.

Sin embargo, el proceso dentro del que fue proferida es un proceso especial de fuero sindical adelantado en razón a demanda Especial de LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL Y PERMISO PARA DESPEDIR a los acá ejecutantes.

En resumen, de hechos y pretensiones realizada en esa sentencia, se describe la para ese entonces TELECOM EN LIQUIDACION pretende se autorice el levantamiento de fuero sindical a los demandados a fin de proceder a su despido invocando como justa causa para la terminación del contrato la liquidación de la empresa.

En consecuencia, tras el estudio del caso en concreto, el Juzgado emite decisión de fondo en este tipo de procesos accediendo a la pretensión, y autorizando el levantamiento del fuero sindical.

El artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante la cual el empleador, a través de una sentencia judicial persigue ante el juez del trabajo, obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal- Casanare

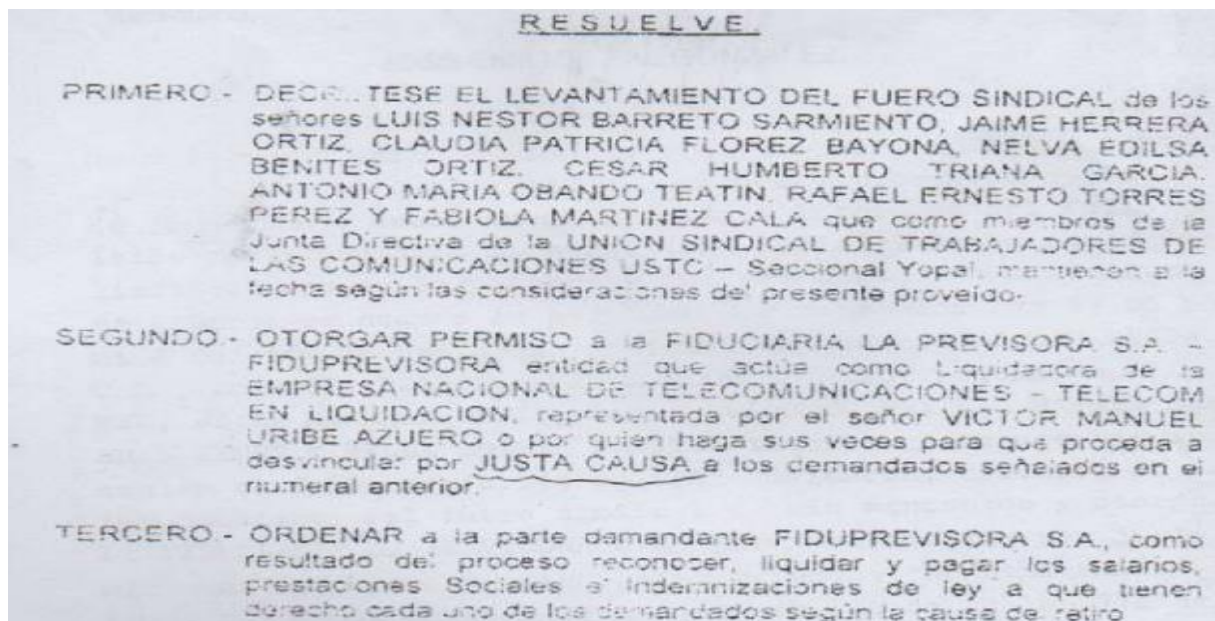


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o un municipio distinto, decisiones que **no pueden ser consideradas como contentivas de la obligación para el empleador de efectuar el despido, pues lo que hacen es conceder una autorización para hacerlo, previa verificación de la existencia de una justa causa**, por lo que la misma no puede constituirse en título ejecutivo al no contener una obligación exigible al empleador, siempre que no se está profiriendo una orden a cargo del mismo.

Sumado a lo anterior, la instrucción realizada en el numeral 3 de la mencionada decisión, da instrucciones al empleador para que proceder a desvincular al trabajador por la justa causa invocada proceder a realizar el pago al mismo de salarios y prestaciones causadas a ese momento:



En consecuencia, este despacho encuentra que el título ejecutivo objeto de estudio no presta mérito ejecutivo, debiendo proceder a NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

Ahora, en cuanto a pronunciamiento de la corte en SU 377 DE 2014 no encuentra el despacho que se haya proferido orden de tutela al caso individual de cada uno de los acá ejecutantes, además en caso de haberse proferido tendría que acudir para su cumplimiento a un incidente de desacato, mas no a un proceso ejecutivo.

En cuanto a los efectos que producen las sentencias de Unificación proferidas por la corte constitucional, encontramos que este tipo de efectos se adoptan para proteger derechos de todos los afectados por la misma situación de hecho o de derecho en condiciones de igualdad

*“La Sala advierte que la jurisprudencia en vigor autoriza a la Corte para que, en los casos en que estime pertinente con el propósito de salvaguardar la supremacía del orden superior y **ante ciertos supuestos específicos, pueda por medio de los efectos inter comunis e inter pares dejar sin valor decisiones judiciales adoptadas frente a ciertos problemas jurídicos específicos, para en su lugar:** (i) reconocer prerrogativas a determinadas personas que previamente habían acudido ante las autoridades jurisdiccionales y habían recibido una respuesta negativa, o (ii) revocar derechos reconocidos a individuos que los habían obtenido en fallos expedidos dentro de otros procesos de tutela u ordinarios”*

Luego se debía acudir a las acciones pertinentes dentro de las cuales el juez estaría obligado a tomar las determinaciones del caso dando aplicación a las subreglas establecidas por la corte constitucional, en caso de proferirse una sentencia de tutela a favor de los acá ejecutantes y los mismo pretendan su cumplimiento como ya se advirtió requerirían acudir a un incidente de desacato.

Para el caso de la sentencia SU 377 DE 2014, encontramos que se encuentra estableciendo como subregla, el que, para desvincular a un aforado sindical, así sea al final de una liquidación

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal- Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

se requiere autorización del juez laboral. Y en caso de darse el despido, sin la autorización correspondiente se genera el derecho a la acción de reintegro. Indica la sentencia:

“AFORADOS SINDICALES EN PROCESOS DE LIQUIDACION DE ENTIDADES-Garantía derivada del fuero sindical no desaparece durante el proceso de liquidación de TELECOM
Los aforados sindicales tienen también derecho a no ser desvinculados sin autorización del juez laboral al final de una liquidación. A quienes se les vulnere esta garantía, el ordenamiento les reconoce el derecho a interponer la acción de reintegro. Esta acción prescribe en dos (2) meses, contados -según la ley- “desde la fecha de despido, traslado o desmejora” (CPT art. 118A). Ahora bien, cuando esta acción se interpone oportunamente, pero se decide una vez concluida la liquidación, y entonces deviene física y jurídicamente imposible un reintegro, el juez debe limitarse a ordenar una indemnización integral y abstenerse de decretar el reintegro. Sin embargo, el tipo de indemnización cambia, según el momento en el cual se haya desvinculado irregularmente al trabajador. Cuando se lo haya desvinculado antes de la clausura definitiva, y en la medida en que sea la decisión más favorable, procede ordenar una indemnización que comprenda “los salarios, con sus incrementos y las prestaciones sociales, tanto legales como convencionales, a partir de la fecha del despido y hasta la terminación de la existencia jurídica de la [entidad]”. Cuando la terminación del vínculo ocurra con el cierre definitivo de la compañía (o después), lo procedente es ordenar una indemnización especial, equivalente a “seis meses de salarios, sin perjuicio de sus demás derechos y prestaciones legales” (CPT art. 116). Con todo, si el juez laboral no toma en cuenta el fin de la liquidación, por ejemplo, por desconocer la ocurrencia del hecho, y ordena el reintegro del trabajador aforado, el ente condenado o el encargado de adelantar la liquidación deben iniciar un proceso judicial con el fin de que en este se declare si el reintegro es posible. La entidad condenada al reintegro no puede decidir motu proprio si es posible cumplir la orden. Tampoco puede hacerlo un juez laboral en un proceso ejecutivo iniciado por los trabajadores para asegurar el acatamiento de la orden de reintegro.”

Por último, tampoco considera este despacho que sean procedente la extensión jurisprudencial de las SU de la Corte Constitucional, por lo que no se procederá a remitir al PAR.

En consecuencia, no se está aportando una orden judicial que preste merito ejecutivo, por lo que deberá negarse librar mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Primero: REPONER auto de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado del día siguiente, conforme parte considerativa y en su lugar tener por subsanada la petición mediante memorial de 24 de enero de 2023, procediendo a estudio de demanda ejecutiva.

Segundo: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO frente a la sentencia proferida por este despacho judicial el 03 de marzo de 2004 dentro de proceso especial de levantamiento de fuero sindical, por las razones anteriormente expuestas y en general NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO frente a las sentencias señaladas en demanda objeto de estudio.

Tercero: Realícese la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Déjese las constancias del archivo de estas diligencias en el aplicativo tyba, así como en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 042**. Hoy, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal- Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf98dfff0154d18753d3608e63a63f774762807eab9a45b391a0238240aa440d**

Documento generado en 06/12/2023 09:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal- Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que fue allegado escrito de excepciones de mérito por el apoderado de la parte ejecutada. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

Ejecutante: ANGIE ROXANA RODRÍGUEZ NIÑO

Ejecutado: SIMARUA CONSTRUCTORA S.A.S. Y BIJAO CONSTRUCTORA S.A.S.

RADICADO: 2023 – 00145-00.

Obra en el expediente auto que libro mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Del que se ordenó su notificación personal a los ejecutados **SIMARUA CONSTRUCTORA S.A.S. Y BIJAO CONSTRUCTORA S.A.S.**

El 15 de noviembre de 2023, allegan los ejecutados contestación de demanda contentiva de excepciones de mérito, anexas poder otorgado para su representación dentro de las presentes diligencias. En consecuencia, se tendrán por notificados por conducta concluyente a los ejecutados la fecha en que presento las excepciones donde manifiesta conocer del mandamiento de pago en su contra.

Y bajo lo normado en el Art. 443 del CGP, de las excepciones de mérito se ha de correr en traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión, no hay necesidad de fijar el traslado en página de la rama por cuanto se envió copia de la contestación a la contraparte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer poder especial, amplio y suficiente al abogado RAFAEL DARIO PUENTES ROLDAN C.C. No. 74.860.793 de Yopal T.P. No. 150.491 del C.S. de la Judicatura, para representar a los ejecutados SIMARUA CONSTRUCTORA S.A.S identificada con Nit. No. 900.590.816 – 8, quien actúa a través de Representante Legal, el señor HERNANDO VARGAS, identificado con C.C No. 9.652.286, así como a la empresa BIJAO CONSTRUCTORA S.A.S, identificada con Nit No. 901.276.369-5, quien actúa a través de Representante Legal, el señor HERNANDO VARGAS, identificado con C.C No. 9.652.286.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a **SIMARUA CONSTRUCTORA S.A.S. Y BIJAO CONSTRUCTORA S.A.S.**, el 15 de noviembre de 2023.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas **SIMARUA CONSTRUCTORA S.A.S. Y BIJAO CONSTRUCTORA S.A.S.** por intermedio de apoderado en término.

CUARTO: De las excepciones propuestas por el ejecutado se ordena correr traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de esta decisión. No es necesario realizar el traslado en el micrositio de la página de la rama judicial de este juzgado, de conformidad con la ley 2213 de 2022, evidenciándose envío de copia de la contestación a la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 042**. Fijándolo el siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf58e776307a6eb4b141004cd1a65e6b729bc8b9f51d86585e0068714f3d3b3**

Documento generado en 06/12/2023 09:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, hoy tres (03) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que el Apoderado de la parte demandante allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2023. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, tres (03) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL

RAD. INTERNO : 850013105001-2020-00289-00

DEMANDANTE : JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA

DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

ASUNTO A RESOLVER:

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 24 de octubre del año 2023, publicado mediante estado electrónico número 038 del 25 de octubre de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES:

Sea del caso indicar que según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los **dos días** siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, circunstancias que para el caso concreto es evidente, ya que el auto atacado de conformidad el numeral 5º del artículo 366 del CGP con es una providencia catalogada como interlocutoria contra la cual procede dicho recurso.

De la consideración anterior y teniendo que el recurso fue presentado en términos, esto es el 31 de octubre del año en curso, y revisado el escrito allegado por el peticionario se observa que le asiste razón al quejoso por cuanto el despacho omitió liquidar las agencias en derecho impuestas en audiencia de trámite y juzgamiento de fecha 26 de agosto de 2022 las cuales ascienden a un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00) en contra de PORVENIR S.A., por lo que este togado debe proceder a reponer el auto recurrido.

A la luz del Art. 361 que establece: **"...Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho."**; bajo este argumento y teniendo en cuenta que en audiencia de trámite y juzgamiento del 26 de agosto de 2022 la parte resolutive de la sentencia emitida en su numeral QUINTO ordenó: **"CONDENAR en costas a PORVENIR SA en un 60%, por haber prosperado las pretensiones, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) a favor del demandante y a cargo de Porvenir."** Bajo este ordenamiento, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho son independientes de las costas procesales y las primeras fueron establecidas por el fallador en \$1.500.000,00. y no existiendo costas dentro del proceso **debidamente comprobadas, la liquidación** quedará como se observa en el cuadro siguiente:

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 26 de agosto de 2022)	
Agencias en Derecho a favor de JUAN BERNANARDO SERRANO ARDILA Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	1.500.000.oo
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$1. 500.000.oo
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 05 octubre de 2023)	
Agencias en Derecho a favor de JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA y a cargo de COLPENSIONES (1/2 SMLMV año 2023)	580.000.oo
Agencias en Derecho a favor de JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA y a cargo de PORVENIR S.A. (1/2 SMLMV año 2023)	580.000.oo
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.160.000.oo
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A favor de JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA y a cargo de COLPENSIONES	580.000.oo
A favor de JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA y a cargo de PORVENIR S.A.	2.080.000.oo
A FAVOR DEL DEMANDANTE JUAN BERNARDO SERRANO ARDILA Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	<u>\$2.660.000.oo</u>
SON : DOS MILLONES SEICIENTOS SESENTA MIL PESOS	

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada 24 de octubre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.** en la suma de dos millones ochenta mil pesos (\$ **2.080.000.oo**)

TERCERO: Permanezca incólume las demás partes del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.042, Hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a3bf72a512d1d8c2e52124618a638ded897553d114140ccda5a7fc6da54050**

Documento generado en 06/12/2023 09:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis de diciembre de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, seis (06) de diciembre de Dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00112-00

DEMANDANTE : WILLIAM TORRES GONZÁLEZ

DEMANDADO : COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **30 de enero de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia dictada el 14 de diciembre del año 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del asunto de la referencia. SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo del apelante vencido, como agencias en derecho se incluye la suma equivalente a 1 SMLMV. TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. LAURA CRISTINA PINTO MORALES con tarjeta profesional No. 305.497, como apoderada de COLPENSIONES, conforme a la solicitud allegada vía correo electrónico el 20 de abril de 2022, al encontrarse acorde al art. 76 del C.G.P. CUARTO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen. Notifíquese esta decisión a las partes, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022."**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.042** Hoy, **siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Julio Roberto Valbuena Correa

Firmado Por:

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee463133935e01dea802cf7211511ead280b3f05693bdcc3ca1ca34b6179eb4**

Documento generado en 06/12/2023 09:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que el Apoderado de la parte demandante solicita el desarchivo de las diligencia y expedición de copias auténticas. **sírvase proveer.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal-Casanare, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00001-00

Demandante : CARLOS ALIRIO ORTIZ PUENTES

Demandado : INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPARTE, LA
EDUCACIÓN EXTRA ESCOLAR Y EL PROVECHAMIENTO DEL
TIEMPO LIBRE DEL DPTO DE CASANARE-INDERCAS

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud lo establecido por el Art. 114 del CGP, este despacho dispone realizar el **DESARCHIVO** de las diligencias y a expedir las copias de las piezas procesales pedidas por el apoderado de la parte demandante con la anotación de ser copias auténticas.

Expedidas las copias de las piezas procesales solicitadas, regrese el proceso al ARCHIVO GENERAL, dejando las anotaciones inherentes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 042. Hoy, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

Tel. 6356418 j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08493828eb7f5fbb857b4c822c1a2d53696df41b31bd6fed5feb2ce731221fa**

Documento generado en 06/12/2023 09:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00124-00**

Demandantes: **CLAUDIA PATRICIA MOLINA PEÑA**

Causante: **ALBERTO RODRIGUEZ PAEZ (Q.E.P.D)**

Demandados: **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE PABLO EMILIO RODRIGUEZ TORRES (Q.E.P.D), A SABER: MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCURT, PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ, CLARA RODRIGUEZ PAEZ y la conyugue sobreviviente MARIA DE JESUS PAEZ DE RODRIGUEZ Y DIANA CAROLINA RODRIGUEZ GARCIA, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA y MARIA MONICA RODRIGUEZ GARCIA en calidad de HEREDEROS del señor ALBERTO RODRIGUEZ PAEZ (Q.E.P.D)**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **CLAUDIA RODRIGUEZ MOLINA**, mediante apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE PABLO EMILIO RODRIGUEZ TORRES (Q.E.P.D), A SABER: MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCURT, PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ, CLARA RODRIGUEZ PAEZ y la conyugue sobreviviente MARIA DE JESUS PAEZ DE RODRIGUEZ Y DIANA CAROLINA RODRIGUEZ GARCIA, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA y MARIA MONICA RODRIGUEZ GARCIA en calidad de HEREDEROS del señor ALBERTO RODRIGUEZ PAEZ (Q.E.P.D)**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con los demandados y como consecuencia de ello, el reconocimiento de salarios, prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a los demandados herederos determinados del Pablo Emilio Rodríguez Torres (Q.E.P.D): **MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCURT, PABLO HERNANDO RODRIGUEZ BETANCURT, CLARA RODRIGUEZ PAEZ y la conyugue sobreviviente MARIA DE JESUS PAEZ RODRIGUEZ**. Así como a los herederos determinados del señor Alberto Rodríguez Páez (Q.E.P.D): **DIANA CAROLINA RODRIGUEZ GARCIA, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA y MARIA MONICA RODRIGUEZ GARCIA**, a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral



1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértase a los demandados Herederos determinados del Pablo Emilio Rodríguez Torres (Q.E.P.D): **MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCURT, PABLO HERNANDO RODRIGUEZ BETANCURT, CLARA RODRIGUEZ PAEZ y la conyugue sobreviviente MARIA DE JESUS PAEZ RODRIGUEZ.** A los herederos determinados del señor Alberto Rodríguez Páez (Q.E.P.D): **DIANA CAROLINA RODRIGUEZ GARCIA, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA y MARIA MONICA RODRIGUEZ GARCIA,** que junto con la contestación deberán allegar las pruebas documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado “Documentales que se solicita decretar”, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otra parte, se **ordena el emplazamiento** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **PABLO EMILIO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ALBERTO RODRIGUEZ PAEZ (Q.E.P.D)**, en aplicación a lo establecido en el Art. 29 del CPT en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 292 y 108 del C.G.P., debiendo realizarse la correspondiente inclusión en el registro nacional de emplazados en el sistema Tyba, como lo dispone el decreto 806 de 2020. Désígnese al abogado **EDUARDO CARVAJAL DE DIOS** como curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **PABLO EMILIO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**. Comuníquese esta determinación al curador designado al correo electrónico Carvajal.edd@gmail.com, y al abogado **WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE** como curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **ALBERTO RODRIGUEZ PAEZ (Q.E.P.D)** comuníquese esta determinación al curador designado al correo electrónico williamorlando78@hotmail.com en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., notificándole el auto admisorio de la demanda corréndole traslado de esta y sus anexos. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2023-00124-00
Claudia Patricia Molina Peña
Herederos Indeterminados y determinados de
Pablo Emilio Rodríguez, Otros.

por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Deberá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N/A.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.042** hoy, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d1a47a2a20fbd67d4c41064ec66c808ed25d15b6fe848b0607fff6945c8eb**

Documento generado en 06/12/2023 09:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00176-00**

Demandantes: **ANDRÉS HUMBERTO ZAMBRANO CORTINA**

Demandados: **MUNICIPIO DE YOPAL**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **ANDRES HUMBERTO ZAMBRANO CORTINA**, mediante apoderado judicial, en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, como consecuencia de ello, el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de navidad, así como las vacaciones, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese por secretaría de forma personal a la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o a impulso del interesado, conforme el literal A del mismo artículo, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **MUNICIPIO DE YOPAL** que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado “**pruebas en poder de la parte demandada**”, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2023-00176-00
Andrés Humberto Zambrano Cortina
Municipio de Yopal

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

MA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.042** hoy, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251bffb06ffad3f4edb17f5943bd1d3020d0380e172eb6431e6ea7f09f71717d**

Documento generado en 06/12/2023 09:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2-2023-00226-00

EJECUTANTE: ANA VICTORIA MORALES SANA Y DANIEL CHAPARRO PINTO.

EJECUTADO: JAVIER SANTIAGO ROSAS CAMARGO.

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **ANA VICTORIA MORALES SANA Y DANIEL CHAPARRO PINTO** presentan demanda ejecutiva laboral en contra de **JAVIER SANTIAGO ROSAS CAMARGO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en audiencia que aprobó acuerdo conciliatorio entre las partes, celebrada por este despacho judicial el pasado 11 de mayo de 2023, por la totalidad de las pretensiones objeto de demanda dentro de proceso ordinario laboral de primera instancia de radicado 85001310500120220002100.

Acuerdo que aduce no fue cumplido por el ejecutado en su totalidad dentro de los plazos pactados, tal y como pasa a describirse.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho evidencia que en efecto se adelantó en este despacho judicial el proceso ordinario laboral de primera instancia de radicado 85001310500120220002100, que fue terminado por conciliación, habiéndose aprobado acuerdo conciliatorio entre las partes, en audiencia celebrada el pasado 11 de mayo de 2023, por la totalidad de las pretensiones objeto de demanda.

Aporta el ejecutante copia autentica que presta merito ejecutivo y constancia de su ejecutoria de la decisión que aprobó el acuerdo conciliatorio incluyendo acta y video de audiencia.

En la que se describe una obligación a cargo del ejecutado y a favor de el ejecutante de pagar las sumas de dinero descritas a continuación, así:

A.- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), como capital.

B.- Por lo intereses causados sobre la suma anterior, conforme a lo pretendido por el ejecutante en su demanda en la que describe solicita su pago así:

1. Sobre la suma de capital correspondiente a un primer valor de dos millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$2.666.667) que debía pagarse el 16 de junio de 2023, a partir del 17 de junio de 2023.
2. Una segunda cuota por la suma de dos millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$2.666.667) que cancelarían el día 17 de julio de 2023, a partir del 18 de julio de 2023.
3. Y una tercera cuota por la suma de dos millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$2.666.667) que cancelarían el día 17 de agosto de 2023, a partir del 18 de agosto de 2023.

De los cuales fue pagada la primera cuota en su totalidad.

Y de la segunda cuota se pago la suma de un millón de pesos el 17 de julio de 2023.

Luego la fecha de incumplimiento de la obligación es el 17 de julio de 2023 y es para esa fecha para la que este despacho procederá a acelerar el crédito, comenzando a causarse intereses desde el 18 de julio de 2023. Debiendo tenerse en cuenta un abono de un millón de pesos que posteriormente se paga el 02 de octubre de 2023.



En cuanto a los intereses, se niega librar mandamiento por intereses del artículo 65 del CST al no haberse pactado su pago expresamente en el acuerdo conciliatorio, pero siempre que se está argumentando un incumplimiento, encuentra causados este despacho intereses moratorios civiles, por tratarse el título ejecutivo de un acuerdo conciliatorio. Sumado a lo cual se librará mandamiento de pago por la indexación de las sumas de dinero acordadas conforme a sentencia de la corte suprema de justicia que indica que la indexación de las condenas por concepto de derechos laborales debe ser indexadas.

De lo aportado por la demandante se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo normado por el artículo 100 del CPLSS en concordancia con el artículo 305 y 306 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la clase de proceso, y por factor de conexidad es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva.

En cuanto a las costas del proceso y que se solicitan por parte de la demandante sea condenada a la demandada, las mismas serán objeto de pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **ANA VICTORIA MORALES SANA Y DANIEL CHAPARRO PINTO** en contra de **JAVIER SANTIAGO ROSAS CAMARGO**, por las obligaciones contenidas en acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en audiencia celebrada el pasado 11 de mayo de 202, sumas que a continuación se relacionan:

A.- Por la suma de cuatro millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$4.333.334), como capital acelerado, debidamente indexado a las fechas de pagos de la obligación.

B.- Por lo intereses civiles del artículo 1617 del CC. causados sobre la suma anterior, a partir del 18 de julio de 2023 y hasta su pago.

En la liquidación del crédito téngase como abono el realizado el 02 de octubre de 2023, por valor de 1.000.000,00, por ser posterior a la fecha en que se aceleró el crédito y comenzó a causarse los intereses ordenados.

SEGUNDO: Ordénese a la ejecutada pague las sumas descritas, por las cuales se demanda en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído.

TERCERO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con los artículos 291 y ss del CGP aplicables por remisión al derecho laboral, y/o conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 8.

CUARTO: Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al abogado NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARCINIEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No 1.118.561.913 de Yopal Casanare, portador de la Tarjeta Profesional No 347.415 del .CS. de la J, obrando apoderado de confianza de los señores ANA VICTORIA MORALES SANA identificada con cedula de ciudadanía No 23.854.540 de Paipa Boyacá, DANIEL CHAPARRO PINTO identificado con cedula de ciudadanía No 19.352.904 de Aquitania Boyacá, conforme a memorial de poder y habiéndose revisado que su tarjeta profesional se encuentra vigente y registrada en el aplicativo SIRNA y que su correo electrónico igualmente allí registrado es nixon_47@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia yopal – Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 042** Hoy, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3270dbf2ca46e1777d578f9be0f67e1d467e4b85c706ab58f2f149b23c362e**

Documento generado en 06/12/2023 09:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL, AL DESPACHO. Hoy seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ingresa el proceso con atento informe que obra solicitud de pago de títulos judiciales allegada por el abogado PEDRO NEL PINZON GUIZA adjuntando para tal fin poder otorgado por los beneficiarios. Sírvasse proveer **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2003-00135-00
Demandante: CARLOS MARIN FLORIAN Y OTROS
Demandado: ATALAYA 1 SECURITY GRUOP LTDA

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de consignaciones hechas por la demandada ATALAYA 1 SECURITY GRUOP LTDA, que se encuentra en liquidación, en razón a acuerdo de pago a favor de los aquí demandantes a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

Número Título	Valor	Demandante
486030000221232	\$1.000.000.00	CARLOS MARTIN TORRES FLORIAN
486030000221231	\$1.000.000.00	CARLOS JULIO PLAZAS LOPEZ
486030000221235	\$1.000.000.00	JORGE EDGAR FLORES PASTRANA
486030000221233	\$1.000.000.00	RONALDO BETANCOURT
486030000221234	\$1.000.000.00	GERMAN RAMIREZ MORENO
486030000221229	\$1.000.000.00	ORLANDO CACHAY ACEVEDO

4086030000220300	\$1.000.000.00	CARLOS MARTIN TORRES FLORIAN
4086030000220299	\$1.000.000.00	CARLOS JULIO PLAZAS LOPEZ
4086030000220303	\$1.000.000.00	JORGE EDGAR FLORES PASTRANA
4086030000220301	\$1.000.000.00	RONALDO BETANCOURT
4086030000220302	\$1.000.000.00	GERMAN RAMIREZ MORENO
4086030000220298	\$1.000.000.00	ORLANDO CACHAY ACEVEDO

Visto lo anterior tanto la parte demandante como la demandada ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se ordena la entrega de dichos títulos judiciales como pago de la obligación dentro del presente proceso, conforme al acuerdo al que hayan llegado las partes, hágase entrega al abogado PEDRO NEL PINZON GUIZA, quien cuenta con facultad de recibir conforme a poder que le entregaron los demandantes.

Efectuado lo anterior, hágase entrega de los títulos en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0042. Hoy, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96530cc9310563137d8272e59443490052cb863a189882147d5c3a3613fbdeec**

Documento generado en 06/12/2023 10:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00195-00

Demandante: JULIO NEREO GROSSO BUITRAGO

Demandado: NUBIA ANNIE CHAPARRO TAPIAS, EULER ARMANDO CHAPARRO TAPIAS, ERIKA ANDREA GONZÁLEZ CHAPARRO, JAIME ADRIÁN GONZÁLEZ CHAPARRO Y JAMES JAVIER CHAPARRO TAPIAS.

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **JULIO NEREO GROSSO BUITRAGO**, mediante apoderado judicial, en contra de **NUBIA ANNIE CHAPARRO TAPIAS, EULER ARMANDO CHAPARRO TAPIAS, ERIKA ANDREA GONZÁLEZ CHAPARRO, JAIME ADRIÁN GONZÁLEZ CHAPARRO Y JAMES JAVIER CHAPARRO TAPIAS**, para que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios en el negocio de promesa de compraventa que se celebró entre el señor PABLO EMILIO ROMERO como prometiente comprador y los demandados como prometientes vendedores, y como consecuencia de ello le sea pagados los honorarios o la remuneración o comisión correspondiente de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a los demandados **NUBIA ANNIE CHAPARRO TAPIAS, EULER ARMANDO CHAPARRO TAPIAS, ERIKA ANDREA GONZÁLEZ CHAPARRO, JAIME ADRIÁN GONZÁLEZ CHAPARRO Y JAMES JAVIER CHAPARRO TAPIAS**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2023-00195-00
Julio Nereo Grosso Buitrago
Nubia Annie Chaparro y Otros.

Además, se advierte a los demandados que las contestaciones las deberán aportar a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Deberá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en la demanda, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N/A.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.042** hoy, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> .

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611a98f7b945200e8fbcdbf4c3d4f15fa072c79e8cd7a46e4a904d176277cd3c**

Documento generado en 06/12/2023 10:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023–00198–00

Demandante: ISRAEL ANTONIO OSORIO HERRERA

Demandado: MUNICIPIO DE NUNCHIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS

ANTECEDENTES:

El señor ISRAEL ANTONIO OSORIO HERRERA por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de **MUNICIPIO DE NUNCHIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se condene al demandado al pago de las cesantías e intereses, conforme a las pretensiones elevadas.

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2023 el juzgado dispuso devolver la demanda en razón a que no se allegó reclamación administrativa realizada al demandado **MUNICIPIO DE NUNCHIA** para lo cual se concedió el termino de cinco (05) días para realizar la subsanación de este, so pena de rechazo (Archivo 04).

El día veintiuno (21) de noviembre del 2023 el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación el cual está dentro del término concedido (archivo 05).

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 6° del CPTSS, las acciones contenciosas en contra de cualquier entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Así las cosas, evidenciado que tanto la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS** como el demandado **MUNICIPIO DE NUNCHIA** son entidad de administración pública, con autonomía administrativa, resultaba necesario haber agotado la respectiva reclamación, aunque se allego la reclamación administrativa realizada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS**, no se evidencia allegada con los anexos de la demanda o en la subsanación la reclamación realizada al **MUNICIPIO DE NUNCHIA**.



Sobre esta figura jurídica se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, indicando:

VÍA GUBERNATIVA *“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado. De otro lado, como el* (Sentencia 13/10/99. Radic. 12221 M.P. German Valdés. Reiterada en la sentencia del 24 de mayo de 2007, radic. 30056 M.P. Dr. Luis Javier Osorio)

“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, artículo 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, artículo 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.

(Sentencia de julio 21 de 1981. Radic. 7619, de la cual se hace referencia por el autor Dr. Gerardo Botero Zuluaga, en su libro *“Guía Teórica y Práctica del Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”* Editorial Ibáñez, Sexta Edición. Bogotá. 2019. Pág. 217 y ss).

Revisadas las diligencias, encuentra este despacho que en efecto hay agotamiento ante la UAESP como se observa en el archivo 02, dicha Unidad tiene autonomía administrativa y si bien hace parte del municipio de Nunchía claramente es otra



entidad, por esta razón se hace necesario el agotamiento de la vía gubernativa al demandado MUNICIPIO DE NUNCHIA, reclamación que no fue aportada al proceso con la demanda inicial ni dentro del término concedido para subsanar.

Así las cosas, procederá el despacho a **RECHAZAR** la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **ISRAEL ANTONIO OSORIO HERRERA** en contra de **MUNICIPIO DE NUNCHIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0042** Hoy, siete (07) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471c396583c390c9d8c2938893e3d1caa485691b0a1dc542dea610ed1a894844**

Documento generado en 06/12/2023 10:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00200-00

Demandante: **CARLOS ESNEHIDER MARTINEZ MARIÑO**

Demandado: **MUNICIPIO DE MANÍ.**

Una vez estudiado el líbelo que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **CARLOS ESNEHIDER MARTINEZ MARIÑO**, mediante apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE MANÍ**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, como consecuencia de ello, el pago de salarios y prestaciones sociales, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asiste al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese por secretaría de forma personal a la demandada **MUNICIPIO DE MANÍ**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o a impulso del interesado, conforme el literal A del mismo artículo, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **MUNICIPIO DE MANÍ** que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado **“Documentos que se encuentran en poder de la demandada y que deberán aportarse con la contestación”**, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener



por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Reconocer personería al abogado GUSTAVO ALFREDO CASTILLO LEAL para actuar como apoderado del demandante CARLOS ESNEHIDER MARTÍNEZ MARIÑO, conforme al memorial poder allegado con la subsanación de demanda y con las facultades allí establecidas (archivo 5, pág. 22)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.A.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.042** hoy, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be802132bf68c197b327a7112d1db213a1d2b595fd4b73105561cfc62d35aa**

Documento generado en 06/12/2023 11:08:31 AM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°**2023-00204-00**

Demandante: **MARIA ISABEL MARTINEZ SANDOVAL**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Una vez estudiado el líbello inicial, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **MARIA ISABEL MARTINEZ SANDOVAL**, mediante apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que a la demandante le asiste el derecho a la prestación económica de pensión de sobreviviente del causante JOSE CIRO RODRIGUEZ OCHOA.

Notifíquese por secretaría de forma personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o por intermedio del interesado conforme el literal A del mismo artículo, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en la demanda, reenviándolo al

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2023-00204-00
MARIA ISABEL MARTINEZ SANDOVAL
COLPENSIONES

correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Infórmese del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo normado en el art. 610 del CGP, para lo cual se le remitirá oficio notificándole la presente providencia. Por secretaría realícese el presente trámite.

Reconocer personería a la abogada **ALEJANDRA HELENA FONSECA NIÑO** para actuar como apoderado de la demandante MARIA ISABEL MARTINEZ SANDOVAL, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.042** hoy, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae11daef5f6bd0f695bbd70c5f3fd3f65350892a5a3cc2ed149a3be7648ee0b**

Documento generado en 06/12/2023 11:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante solicita se le haga entrega de los dineros retenidos mediante materialización de medida cautelar decretada por este despacho judicial, y conforme a liquidaciones de crédito y costas acá aprobadas. - Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2006-00072-00
DEMANDANTE: EDGAR EDMUNDO BECERRA CHAPARRO
DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver la petición elevada por la parte demandante correspondiente a la entrega de título judicial objeto de materialización de medida cautelar acá decretada conforme al límite de liquidación de crédito y costas. Se estudiará en consecuencia el decreto de la terminación por pago total de la obligación de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES:

Revisado el aplicativo del banco agrario se evidencia que efectivamente fueron retenidos dineros de propiedad de la ejecutada **LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cuenta del banco **BBVA COLOMBIA**, por valor de \$ 24.200.000,00, título número 486030000220531.

Medida decretada mediante auto de doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y que informa el banco haber retenido el 18 de octubre de los corrientes, mediante oficio No: 0704.

Y mediante auto de dieciséis de junio del dos mil once, se aprueba liquidación por un TOTAL INTERESES MORATORIO \$ 14.072.436,49. Se encuentra que no es procedente liquidar sobre el valor, total de la liquidación de intereses moratorios, interés adicional alguno, ni indexación, por cuanto no fue así ordenado en el mandamiento de pago, sumado a que no es procedente una doble sanción sobre este valor.

Se observa, además liquidación de costas por valor de SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 4.575.000,00). Aprobada mediante auto de once de agosto del dos mil once.

Procederá este despacho a ordenar la entrega a favor de **EDGAR EDMUNDO BECERRA CHAPARRO** de la suma de **dieciocho millones seiscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos con cuarenta y nueve centavos (\$18.647.436,49).**

Haciendo una devolución al ejecutado de la suma de \$5.552.563,51.

Observándose así cumplida la obligación en su totalidad, procederá este despacho a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo resuelto líneas atrás, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

De igual manera se dispone ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado.

El despacho no impondrá costas.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega al ejecutante **EDGAR EDMUNDO BECERRA CHAPARRO** cedula número **9.525.814**, de la suma de dieciocho millones seiscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos con cuarenta y nueve pesos (\$18.647.436,49), del título número **486030000220531**, producto de medida cautelar acta decretada. Para tal fin fraccíonese el título judicial en mención

SEGUNDO: Del restante del título judicial en mención por valor de cinco millones quinientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$5.552.563,51) devuélvase al ejecutado FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ADMINISTRADA POR LA FIDUPREVISORA SA

TERCERO: Con la ejecutoria de la presente decisión y condicionada a la entrega del título del numeral primero, **DECRETESE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** presentada por la parte ejecutante, según lo indicado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: SIN LUGAR a imponer costas en la presente actuación.

QUINTO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares si fueron decretadas.

SEXTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

LCGR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 042**. Fijándolo el siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8696ccd7134fbaf11a7cbb214b756de9b64b7a41ba55594ac3034ba671df5f10**

Documento generado en 06/12/2023 11:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00205-00

Demandante: **MARCOS DILBER MARIÑO VERGARA**

Demandado: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**

Una vez estudiado el líbello inicial, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor : **MARCOS DILBER MARIÑO VERGARA**, mediante apoderado judicial, en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare sin valor y efecto el dictamen N°74811124-611 de fecha 13 de enero de 2023 de acuerdo a las pretensiones elevadas.

Notifíquese personalmente a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.** a impulso del interesado, conforme el literal A del mismo artículo, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se les informará a los integrantes de la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las demandadas que las contestaciones deberán aportarlas a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Deberá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Ahora, por otra parte, respecto del amparo de pobreza solicitado observa esta judicatura que se reúnen los requisitos contemplados en los Arts. 151 y 152 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, en consecuencia, se admitirá dicho amparo, pero como quiera que el demandante en este momento cuenta con un profesional del derecho que le fue asignado por la Defensoría del Pueblo, y es quien se ha comprometido a realizar la defensa del actor y como tal es quien presenta la demanda en estudio, se hace inane nombrar un nuevo apoderado, sin embargo, se advierte al abogado designado que deberá dar cumplimiento a los deberes contemplados tanto por la Defensoría Pública como por los establecidos en el poder suscrito y obrante al expediente electrónico.

Reconocer personería al abogado **ANDRES SIERRA AMAZO** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en calidad de defensor del pueblo, conforme lo aportado al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.042** hoy, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> .

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ed80c3ab61ee03ec2713e170c3f455c5821100e752624ffc7c9432c60d0e95**

Documento generado en 06/12/2023 11:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que observando el plenario se encuentra que parte ejecutada no presentó excepciones dentro del término. Sírvasse proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral No. 8500131050012021-00038-00

Ejecutante: PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES COLOMBIA S.A.S.

OBJETO:

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho si es procedente dar aplicación a lo normado en los artículos 440 y ss. del C.G.P., traídos por analogía al presente asunto:

CONSIDERACIONES:

El artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión al Derecho Laboral, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funda y anexar las pruebas de ello.

Así mismo en su numeral 2 señala:

"...Cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Por otra parte, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º del C.G.P. que estatuye:

*"Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...).
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes*



embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado."

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que la parte ejecutante logro efectuar la notificación en debida forma del mandamiento de pago, y observando que notificado dicho proveído la ejecutada guardo silencio omitiendo formular alguna de las excepciones de mérito o de fondo señaladas en la norma transcrita que nos permitan llevar a un estudio de las mismas, por consiguiente, se ha de dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. traído por analogía al presente asunto, es decir, que se debe seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación de la obligación y el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen en razón a este proceso.

Finamente se evidencia que se ha cumplido el término dispuesto en el inciso 2° del artículo 28 del CPLSS, el cual establece:

"la demanda podrá ser reformad por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso."

Que, para el presente caso, inicio a contarse en el momento en que venció el termino otorgado al ejecutado para contestar la demanda, sin que la parte ejecutante presentara escrito alguno que reformara la demanda.

Además de lo anterior, se debe condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, las cuales se establecen conforme lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 fechado 05 de agosto de 2016. Tásense y liquídense por secretaria, fijando como agencias en derecho el equivalente a UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de la parte ejecutante PROTECCIÓN S.A. y en contra de la AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES COLOMBIA S.A.S., en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: MANTÉNGASE en firme el auto de mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitido por este Despacho.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado AGENCIA DE SERVICIOS Y EMPLEOS TEMPORALES COLOMBIA S.A.S., fijando como agencia en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00), de conformidad con el PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., aplicable por remisión al derecho laboral, **PRACTIQUESE** la liquidación de la obligación especificando capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0042**. Hoy, siete (07) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e8559c8295d56210cd92d994fcb86950134abb1b82545715ab3eeb8b059263**

Documento generado en 06/12/2023 12:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando que la parte demandante no ha demostrado gestión alguna para la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ordinario No. 8500131050012023-00025-00

Demandante: URIEL LARA SALGUERO

Demandado: TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA

ANTECEDENTES:

Esta judicatura, a través de auto de fecha veintitrés (23) de marzo del presente año, admitió demanda instaurada por URIEL LARA SALGUERO en contra TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA, con el fin de que se declare la existencia de contrato de trabajo, cuya terminación tuvo como lugar en razón al despido del trabajador, pretendiendo la ineficacia del mismo, por encontrarse en estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, en consecuencia se ordene el reintegro y pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir y las demás sanciones a que hubiese lugar dentro del proceso ordinario laboral No. 2023-00025-00.

Ahora dentro del auto admisorio de la presente demanda se le indica en el párrafo tercero (39 que proceda a efectuar la notificación a la parte demandada:

"Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión el artículo 145 del CPTSS, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Ante lo indicado por este Despacho, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado las actuaciones necesarias y pertinentes para lograr la notificación de la parte demandada TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA, demostrándose que hasta el día de hoy la última actuación que reposa dentro del proceso es el auto que admitió la presente demanda.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado veintitrés (23) de marzo del presente año, fecha en la que se emitió auto que admitió la presente demanda laboral, no se ha efectuado trámite alguno para lograr la notificación a la parte demandada, toda vez que la parte actora no ha demostrado a este Despacho que se surtiera en debida forma la notificación a la parte demandada, absteniéndose la parte actora de realizar las diligencias pertinentes para lograr la notificación y continuar con el trámite procesal.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Artículo 30 del CPLSS que a la letra dice:

*"... Artículo 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: **Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenção no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias** o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Dispone también la codificación procesal del trabajo en su artículo 49 del CPLSS:

"Artículo 49. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso ..."

Cuestión que desde el veintitrés (23) de marzo del presente año a la fecha no se verifica por la parte actora.

Entonces, contando desde la última actuación procesal, ello es, desde el veintitrés (23) de marzo del presente año, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de seis (6) meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que la parte demandante efectuará gestión alguna para lograr en debida forma la notificación de la parte demandada, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por contumacia conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS y según lo expuesto uy-supra.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2023-00025-00
URIEL LARA SALGUERO
Vs TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjese las constancias respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: Notifíquese y cúmplase

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0042**. Hoy, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac25cd9c53af065bd048b204bf2b82d1b0a0a9e2304c2975c5de7e66f6b8f5d**

Documento generado en 06/12/2023 12:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante allega solicitud de aclaración frente al reconocimiento de personería jurídica dentro del auto de librar mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2023. Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral No.8500131050012023-00048-00
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.S.
Ejecutado: FIGURADOS DEL CASANARE S.A.S.

Visto el informe secretarial anterior, esta judicatura observa que la parte ejecutante allega solicitud de aclaración frente al reconocimiento de personería jurídica toda vez que se reconoció a la profesional YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL como apoderado de la parte ejecutante PORVENIR S.A. y no a la sociedad comercial LITIGAR PUNTO COM S.A.S. para actuar en representación de la parte ejecutante. Ante lo peticionado, este Despacho evidencia que efectivamente en auto de fecha 20 de abril del año en curso, publicado en estado No. 12 de fecha veintiuno (21) de abril de la presente anualidad, en cual se libró mandamiento de pago y en su parte resolutive en el numeral 4 se indicó:

"CUARTO: Reconózcase poder especial, amplio y suficiente a la abogada YESSICA APOLA SOLAQUE BERNAL abogada titulada, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cedula de Ciudadanía Número 1.030.607.537 de Bogotá D.C. portadora de la Tarjeta Profesional Número 263.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de acuerdo con poder otorgado por CARLA SANTA FE FIGUEREDO, en su calidad de Representante Legal Judicial."

Por lo cual, este Despacho, efectuara la presente corrección al numeral cuarto (4) del auto de fecha 21 de abril del presente año, que libró mandamiento de pago, esto haciendo aplicación al inciso primero artículo 285 del C.G.P. el cual establece:

*"Artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive** de la sentencia o influyan en ella..."*

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

PROCESO EJECUTIVO 2023-00048-00
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
vs FIGURADOS DEL CASANARE S.A.S

Por lo expuesto anteriormente, se efectuará aclaración al numeral cuarto (4) quedando como apoderado de la parte ejecutante a la sociedad comercial LITIGAR PUNTO COM S.A.S., por lo cual, dicho numeral quedará de la siguiente manera:

CUARTO: Reconózcase poder especial, amplio y suficiente a la sociedad comercial LITIGAR PUNTO COM S.A.S. sociedad legalmente constituida identificada con Nit. 830.070.346, como apoderada especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS PORVENIR S.A., de acuerdo con poder otorgado por CARLA SANTAFE FIGUEREDO, en su calidad de Representante Legal Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0042**. Hoy, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Código de verificación: **d5c7a69dd7ecdede9232195b8ef200f23f51456d189a87bf50e800a146f39048**

Documento generado en 06/12/2023 12:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

PROCESO EJECUTIVO No 2023-00064-00
ELKIN ALEXANDER VEGA LOZANO vs
CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LIMITADA

Al Despacho del señor Juez, la presente diligencia, hoy cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver solicitud de requerimiento allegada por la parte demandante. Sírvasse proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral No.8500131050012023-00064-00

Ejecutante: ELKIN ALEXANDER VEGA LOZANO

Ejecutado: CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LIMITADA

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que el apoderado de la parte demandante allega solicitud de requerimiento sobre la EPS SANITAS, observado el plenario se encuentra que desde el pasado 23 de mayo del presente año, este Despacho remitió oficio No. 2023-282 de fecha 15 de mayo de 2023 el cual indica:

"En cumplimiento a la providencia de fecha 11 de mayo de la presente anualidad, comedidamente y teniendo en cuenta que el señor ELKIN ALEXANDER VEGA LOZANO identificado con C.C. No. 74.378.977 se encuentra vinculado a esa EPS en su condición de afiliado COTIZANTE, comedidamente solicito se sirva informar a este Despacho el nombre de la empresa o la entidad que hace los aporte en materia de seguridad social".

En visto que hasta la fecha no se observa respuesta alguna, se requiere a EPS SANITAS para que allegue respuesta a lo solicitado en el Oficio No. 2023-282, so pena de impartir sanción según lo establecido en el numeral 3 Artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0029**. Hoy, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2511258990d88c9c24db3f926cf498dd24d7c5b4c9d106d7eb5013714d5dfb**

Documento generado en 06/12/2023 12:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver admisión de la demanda con radicado No. 2023-00178-00. Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012023-00178-00

Demandante: ALFREDO RENTERIA

Demandado: MILTHON S.A.S Y COMERCIALIZADORA SICOMORO S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede se pudo evidenciar que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre del presente año, publicado por estado No. 0040 del diecisiete (17) de noviembre de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda presentada por el señor ALFREDO RENTERIA en contra MILTHON S.A.S. y COMERCIALIZADORA SICOMORO S.A.S. para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la publicación que se hiciera por estado, procediera a subsanar las falencias halladas, las cuales se formularon en la parte motiva en dicha providencia.

Revisadas las diligencias, se evidencia que a la fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2023 luego de transcurridos cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación que por estado No. 0040 del diecisiete (17) de noviembre del 2023 se hiciera del auto referenciado sin que la parte actora haya allegado las diligencias escrito de subsanación, razón suficiente para que de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral el cual establece:

"Artículo 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA...

... En estos casos el juez señalara con precisión para los efectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...".

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado judicial por **ALFREDO RENTERIA** en contra de MILTHON S.A.S Y COMERCIALIZADORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

PROCESO ORDINARIO No 2023-00178-00
ALFREDO RENTERIA vs
MILTHON S.A.S. y COMERCIALIZADORA
SICOMORO S.A.S.

SICOMORO S.A.S. al no haber subsanado la misma en los términos indicado por el Despacho.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DEVELVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora dejando las constancias del caso y procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

EMR.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0042**. Hoy, siete (07) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 451a835029ff9056ac5b0ca47b84081ad16eb6229c803880954a9a0b22fb2c7c

Documento generado en 06/12/2023 12:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*